



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 575/2018

//nos Aires, de septiembre de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente expediente **CPE 575/2018**, caratulado “**Trans Pasi y otros s/ infracción artículo 303 del Código Penal**” del registro de este Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 5, a mi cargo, Secretaría N° 9;

Y CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha 4 de agosto de 2020, este tribunal requirió a la Unidad de Información Financiera que se recabe información con relación a las cuentas bancarias radicadas en los Estados Unidos de América, que resultaren beneficiarias y/o intermediarias de las transferencias de dinero realizadas por las firmas Trans Pasi S.A. y Totem Logística S.R.L., que son objeto de investigación.

A su vez, se solicitó información con relación a las cuentas bancarias que pudieran registrar **Ángel Antonio Di Laura** (titular del Documento Nacional de Identidad N° 14.643.138, argentino, nacido el 6 de mayo de 1962), **Ricardo Gastón Rivas** (titular del Documento Nacional de Identidad N° 13.534.280, argentino, nacido el 15 de agosto de 1959), **Pablo Alejandro Asensio** (titular del Documento Nacional de Identidad N°17.468.557, argentino, nacido el 21 de octubre de 1965) y **Alejandro Javier Sied** (titular del Documento Nacional de Identidad N°22.675.326, argentino, nacido el 14 de marzo de 1972), como así también las empresas: **Enterprises Technology Draf LLC** (Document L15000166378), **Pasi Miami LLC** (Document L09000100947), **Sunny Rod 907 LLC** (Document L13000006808), **Algero LLC** (Document L13000039219) y **Mapasil LLC** (Document L15000181720), a las que se encuentran vinculados los antes nombrados, respecto de las cuales no puede descartarse en el estado actual de la investigación que puedan encontrarse involucradas en la maniobra investigada.

El propósito perseguido a través del dictado de la citada medida fue el de corroborar la titularidad de las cuentas mencionadas, las personas autorizadas para operarlas, las fechas de apertura y cierre de las cuentas bancarias radicadas en los Estados Unidos de Norteamérica, los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 575/2018

movimientos registrados en las mismas entre los años 2012 y 2014 y la existencia de reportes de operaciones sospechosas para ordenar su eventual bloqueo e inmovilización de activos.

2.- Se advierte que la medida cursada a la citada Unidad podría insumir un tiempo prolongado hasta su cumplimiento, circunstancia que, de no lograr neutralizarse, atentaría contra el éxito de la misma.

Ello así, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos investigados en autos, los que han sido calificados por el Ministerio Público Fiscal como constitutivos del delito de lavado de activos (artículo 303 y 304 del Código Penal) -sin que ello implique descartar otras calificaciones jurídicas-, aunado a la prueba colectada que dio cuenta de una organización con capacidad técnica y económica para, cuanto menos, eludir el accionar jurisdiccional.

A esta altura de la investigación, resulta indispensable evitar el riesgo de que las personas investigadas realicen -por sí o a través de un gestor de negocios o apoderado- actos que tengan por objeto otorgar poderes generales en favor de terceras personas, o poderes especiales para la realización de actos de disposición o administración patrimonial, transferencia de acciones y/o modificación de la composición societaria de las empresas y/o sociedades que pudieran poseer los nombrados en países extranjeros, como así también respecto de toda solicitud de legalización de instrumentos que documenten actos de esa naturaleza, que sean presentados ante las autoridades o registros públicos pertinentes, dirigidos a validar esos actos para su utilización en el país o en el extranjero.

Ello así pues, se reitera, de no adoptarse ningún temperamento al respecto, se malograría la medida ya en curso ante la Unidad de Información Financiera, pudiendo incluso frustrarse el resultado de misma.

De otro lado, tampoco se descarta que a través de la información solicitada a la Unidad de Información Financiera se puedan dar a conocer otras empresas radicadas en el extranjero que podrían estar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 575/2018

relacionadas con los hechos investigados.

Por ello, considero que resulta necesario dictar una medida cautelar respecto de cualquier acto jurídico en el que intervengan -por sí o a través de un gestor de negocios o apoderado- los antes nombrados con las finalidades ya señaladas, como así también respecto de toda petición de legalización de documentos que pudieran efectuar, a fin de preservar la prueba que intenta obtenerse del extranjero.

En consecuencia, ante la eventualidad de que las partes pretendan llevar adelante alguno de los actos objeto de la presente medida cautelar, podrán requerir en forma previa autorización del Tribunal a fin de que se evalúe la procedencia y pertinencia del acto de que se trate.

En otras palabras, lo aquí dispuesto no implica en modo alguno cercenar los derechos de las partes en miras a realizar actos jurídicos, sino que simplemente se pretende conciliar los intereses comprometidos de modo tal que ninguno de ellos se vea perjudicado en aras del otro.

3.- En este punto, cabe hacer una breve referencia a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares y a su finalidad específica, a efectos de comprender el fundamento de los presupuestos que habilitan su dictado. Por ello, en primer lugar, corresponde remitirse al derecho procesal civil y comercial, cuyas normas resultan subsidiariamente aplicables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 520 del Código Procesal Penal de la Nación.

Al definir el instituto bajo estudio, se ha sostenido que *“las medidas cautelares o precautorias son aquellas que tienden a asegurar el resultado de la sentencia que recaerá en un proceso determinado, para que la justicia no sea burlada haciendo imposible su cumplimiento”* (Leguisamón, Héctor E. “Derecho Procesal Civil”, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2009, tomo II, pág. 541).

En el mismo sentido, se ha dicho que *“Se establecen por la ley resoluciones preventivas o cautelares para asegurar los bienes y las personas involucradas en la litis, y para ello el mantenimiento o, en*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 575/2018

algunos casos, la alteración de los estados de hecho y de derecho vigente” (Kielmanovich, Jorge L., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado”, ed. Lexis Nexis, Abeledo- Perrot, Buenos Aires, tomo I, pág. 264)”.

En cuanto a las condiciones de procedencia para el dictado de las medidas precautorias, corresponde señalar que “...*para decretar una medida cautelar el juez tiene que apreciar si se encuentran reunidos dos requisitos básicos, a saber: verosimilitud del derecho y peligro en la demora...*” (confr. Regs. Nos. 134/06, 150/10, 460/10, 569/11, 114/12, 173/12, 442/12, 534/12, 722/12 y 630/15, de la Sala “B” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que “...*todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar prima facie la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 323:337 y 1849, entre muchos otros)...*” (confr. Fallos 329:803; Regs. Nos. 791/07 y 68/13 de la Sala “B”).

En cuanto a la verosimilitud del derecho se ha afirmado que “*las medidas cautelares no exigen un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo en grado de una aceptable verosimilitud, como la probabilidad de que éste exista y no como una incuestionable realidad que sólo se logrará al agotarse el trámite, si bien aquélla debe resultar de los elementos incorporados al proceso que objetivamente y prima facie lo demuestren*” (Kielmanovich, Jorge L., Medidas cautelares, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2000, pág. 51).

En este sentido, la Sala “B” de la Excma. Cámara de Apelaciones del Fuero tiene dicho que “... *la verosimilitud del derecho en el marco de un proceso penal debe ser entendida como un pronóstico serio y probable de ejecutar la sanción de carácter económico, ‘vale decir suficiente para concluir en la posibilidad de una condena pecuniaria..’ (confr., Jorge A. CLARIÁ OLMEDO, op. cit., pág. 391).*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 575/2018

Esto debe traducirse en la comprobación del hecho imputado, que éste se adecue a una figura penal y que pueda ser atribuido a un sujeto como obra suya. Para aquella evaluación no se requiere una comprobación certera e incuestionable sobre la existencia del hecho ilícito y de la participación del imputado en aquél pues, como ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ‘como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad’ (confr. Fallos 306:2060, 318:2374)” (Registro N° 723/2018).

Es dable destacar en este punto que recientemente este tribunal no autorizó la salida del del país solicitada por la defensa de Alejandro Javier Sied, con destino a la ciudad de Miami. La referida decisión se sustentó en la gravedad y complejidad del delito investigado, como así también la prueba colectada en autos, la que permitió acreditar la participación del nombrado en distintas empresas en Estados Unidos de Norteamérica (país destino de viaje) y su arraigo allí; circunstancias que no permitieron descartar que el viaje programado podría haber estado destinado a realizar movimientos bancarios, otorgar poderes o realizar actos que puedan alterar o modificar prueba relevante para el esclarecimiento de los hechos (cfr. legajo CPE N° 575/2018/20).

Dicho temperamento fue confirmado por la Sala “B” de la Excma. Cámara del Fuero en los siguientes términos: “...por el pronunciamiento apelado el juzgado de la instancia anterior expresó fundamentos suficientes y razonables, con los cuales esta Sala ‘B’ concuerda en lo sustancial y que, al menos en las circunstancias actuales verificadas en el marco de la causa principal, y la razón expuesta del viaje, que no impide la postergación del mismo, conducen a confirmar la decisión de rechazar la solicitud de autorización de salida del país formulada por la defensa de Alejandro Javier SIED con relación al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 575/2018

nombrado” (cfr. resolución del 3 de septiembre de 2020 del referido legajo).

4.- Se colige entonces que, en el presente caso, la gravedad de los hechos investigados ya descriptos y la complejidad de la prueba aún en vías de producción, acreditan acabadamente la verosimilitud del derecho invocado.

Se estima entonces, que el mecanismo adecuado para el resguardo de la prueba en cuestión está dado por la prohibición de innovar contemplada en el artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que *“Podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio siempre que: 1) El derecho fuere verosímil. 2) Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible. 3) La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria.”*.

En este sentido, cabe señalar que la medida en trato tiene por finalidad la de mantener las situaciones de hecho y de derecho en el estado en que se encuentran, evitando cualquier modificación o alteración que pueda alterar el resultado del proceso.

5.- Por otra parte, el peligro en la demora *“ha sido tradicionalmente definido como el riesgo probable de que el derecho reclamado se frustre debido al tiempo que insume la sustanciación de la causa. De esta forma, el temor de sufrir un daño inminente o irreparable se concretará en un perjuicio efectivo si la medida cautelar no se concede, es decir, si no se otorga una protección en tiempo oportuno”* (Balbín, Carlos F -Director-, Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Comentado y Anotado, 3ª ed., Abeledo Perrot Buenos Aires, 2012, pág. 578).

En este punto, cabe hacer hincapié en el riesgo temporal producido por la demora de la medida informativa en curso pues depende de información obtenida en países extranjeros. A su vez, su resultado condiciona el aseguramiento de la prueba y los bienes que pudieran verse





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 575/2018

involucrados. De ello se advierte con claridad que, de no adoptarse una medida como la aquí en trato, se dejaría expedito el camino para eventuales elusiones a posibles acciones jurisdiccionales respecto de la prueba y del aseguramiento de eventuales penas pecuniarias y del producido del delito.

En base a lo expuesto, en esta causa se encuentran incorporados elementos de convicción suficientes que verifican la verosimilitud de la hipótesis delictiva bajo estudio, por lo que, consecuentemente, se evidencia como razonable la viabilidad de la medida cautelar apuntada, más aún teniendo en cuenta la gravedad y complejidad de la maniobra ilícita desplegada.

Es por ello que,

RESUELVO:

I. DECRETAR MEDIDA DE NO INNOVAR respecto de cualquier acto jurídico en el que intervengan -por sí o a través de un gestor de negocios o apoderado- **Ángel Antonio Di Laura** (titular del Documento Nacional de Identidad N° 14.643.138, argentino, nacido el 6 de mayo de 1962), **Ricardo Gastón Rivas** (titular del Documento Nacional de Identidad N° 13.534.280, argentino, nacido el 15 de agosto de 1959), **Pablo Alejandro Asensio** (titular del Documento Nacional de Identidad N°17.468.557, argentino, nacido el 21 de octubre de 1965) y **Alejandro Javier Sied** (titular del Documento Nacional de Identidad N° 22.675.326, argentino, nacido el 14 de marzo de 1972) que tenga por objeto otorgar poderes generales en favor de terceras personas, o poderes especiales para la realización de actos de disposición o administración patrimonial, transferencia de acciones y/o modificación de la composición societaria de las empresas y/o sociedades que pudieran poseer los nombrados en países extranjeros, como así también respecto de toda solicitud de legalización de instrumentos que documenten actos de esa naturaleza, que sean presentados ante las autoridades o registros públicos pertinentes, dirigidos a validar esos actos para su utilización en el país o en el extranjero. Notifíquese a las partes electrónicamente.

II. COMUNICAR lo aquí dispuesto al Ministerio de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5
CPE 575/2018

Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, al Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires y al Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, quienes deberán circularizar la medida dispuesta a todos sus matriculados. Asimismo, hágase saber que deberán suspender de manera inmediata todo acto alcanzado por lo dispuesto en el apartado I. de la presente, aunque los mismos hubiesen sido iniciados con anterioridad a la presente resolución, dando aviso de ello al Tribunal, a cuyo fin deban remitirse todas las constancias y documentación relativas al mismo. A tales efectos, líbrense oficios con copia de la presente resolución.

III. REQUERIR al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina que informe con carácter urgente si **Ángel Antonio Di Laura** (titular del Documento Nacional de Identidad N° 14.643.138, argentino, nacido el 6 de mayo de 1962), **Ricardo Gastón Rivas** (titular del Documento Nacional de Identidad N° 13.534.280, argentino, nacido el 15 de agosto de 1959), **Pablo Alejandro Asensio** (titular del Documento Nacional de Identidad N°17.468.557, argentino, nacido el 21 de octubre de 1965) y **Alejandro Javier Sied** (titular del Documento Nacional de Identidad N° 22.675.326, argentino, nacido el 14 de marzo de 1972), han realizado desde el año 2013 a la actualidad, algún trámite de apostillado o legalización de documentos ante ese organismo ya sea de forma presencial o remota. En su caso, se deberá acompañar las constancias relativas al mismo, como así también copia de la documentación presentada. Ofíciense.

DIEGO A. AMARANTE
JUEZ

Ante mí:

MAGDALENA RODRIGUEZ
SECRETARIA

